

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, NUEVA DIRECTRIZ EN LOS CONTRATOS CIVILES

JAVIER DE JESÚS ROMO QUINTERO

*¿Qué cosa tan conforme a la fe humana que
cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?*
Ulpiano

Resulta evidente que el nuevo paradigma de derecho surgido a raíz de la reforma constitucional lograda el día 11 de junio del año 2011 trajo como consecuencia un sinnúmero de cambios para el sistema jurídico mexicano, el cual dada su característica pasividad, no ha sabido asimilar de la mejor manera, lo cual ha provocado con ello incertidumbre en los receptores de justicia y, más aún, en los operadores de la misma.

Y es que un Estado desacostumbrado a la lucha por cumplir con la difícil labor de proporcionar a sus gobernados las herramientas necesarias para un desarrollo digno, e indiferente en la loable tarea de proteger los derechos más fundamentales de sus ciudadanos, es complicado involucrar y adecuar de manera pronta sus instituciones a una reforma que exige de sus tres poderes un cambio trascendental en la forma de gobernar, y sobre todo en la manera de conceptualizar a la persona. Cambio en el cual la exaltación de los derechos humanos debe ser la principal meta, en el que el máximo respeto a la dignidad de los individuos sea la consecuencia inmediata y donde la obligación de las autoridades y de los ciudadanos de respetar los bienes tangibles e intangibles de una persona, deje de ser una carga y se convierta en una forma de vida.

La función de un Estado debe ser la modernización, la defensa de la dignidad humana y la protección del libre desarrollo de la personalidad, así como de todos y cada uno de los derechos que de ella emanen, como una de las encomiendas más importantes, pues si no es a través de la exaltación y protección de estos derechos, el individuo difícilmente verá realizado su proyecto de vida.

Así pues, los contratos civiles y la materia civil en su conjunto no gozan de prerrogativa alguna que los excluya de ser parte de esta sinergia que de manera irremediable permeará sobre la mayoría de sus figuras jurídicas, ocasionando que el objetivo socialista con el que se encuentra regulado el contrato civil dentro de nuestro ordenamiento sustantivo, se vea seriamente trastocado, pues aun y cuando el fin último de todo ordenamiento jurídico sea el bienestar social, sería grave considerar que la exaltación de la persona por encima de la colectividad es un obstáculo para lograr dicho fin.

Por ello es que el Estado Mexicano incluso cuando se encuentre inmerso en la corriente de un mundo globalizado, debe procurar que sus individuos puedan, en base al libre desarrollo de la personalidad, involucrarse en los negocios jurídicos de índole civil en la forma y términos que deseen.

Son suficiente sustento la dignidad humana, la autonomía de la voluntad y los derechos que de estos emanen como el libre desarrollo de la personalidad para romper con el dirigismo al que está sujeto el contrato civil, erigiéndose este último (derecho al libre desarrollo de la personalidad) como una nueva directriz en el derecho contractual, o bien, mediante la colaboración para el resurgimiento del principio de la autonomía de la voluntad de corte individualista que privilegia la libertad de la persona ante cualquier otra circunstancia. Pues aun y cuando en una sociedad existan diversos intereses ello no es motivo determinante ni suficiente para que el Estado dirija el proyecto de vida de una persona, ni coloque restricciones a los actos que este desee celebrar, pues la diversidad mencionada exige del Estado la creación de estrategias para que en sana convivencia los mismos puedan ser desarrollados.

El Estado, entonces, queda legitimado tan solo para sancionar las conductas excesivas e inequitativas, pues, se insiste, la reforma constitucional exige del Estado Mexicano una nueva concepción de la persona y de la sociedad misma, en la cual se deje de lado la creencia de que los negocios jurídicos de índole civil, dada la problemática social y económica que atraviesa el país, únicamente traen beneficios para una sola persona, debiendo por tanto exaltar las conductas de los ciudadanos, y más importante aún, presumiendo la buena fe y la equidad que permean a las mismas, lograr con ello consecuencias jurídicas positivas y equitativas para sus partícipes, cuestión que propiciara a su vez que la economía del país fluctúe de manera significativa, sin perder de vista que los ciudadanos verán realizadas sus diversas metas o propósitos planteados, lo que a lo largo generará que el proyecto de vida de estas personas se vea cumplido.

Sin que lo anterior sea sustento para que el ciudadano deje de observar el contrato y las formas que este establece, pues no debe pasarse por alto que el contrato como instrumento jurídico brinda a los involucrados seguridad frente a la colectividad, pero aún más importante este funge como la clara evidencia de la voluntad implícita en la

conducta del celebrante. Solo mediante ello, el libre desarrollo de las personas en la sociedad podrá tener cabida en el Estado Mexicano.

Sobre el contrato civil en general, cabe dejar de lado el debate que surge a raíz de las teorías que consideran al contrato como norma jurídica individualizada sustentadas por el tratadista Hans Kelsen, frente a las que lo forjan como un acto jurídico, no porque carezcan de interés sino porque serán objeto de estudio en los párrafos ulteriores. Resulta innegable que en la actualidad y a lo largo de nuestra existencia el contrato, cual fuere la naturaleza con la que se le haya concebido, es la convención de voluntades que más a menudo celebran las personas. Por ello, y dada su cotidianeidad, la concepción y regulación del contrato civil ha evolucionado, de suerte que su adecuación a las circunstancias actuales resulta de vital importancia y más si se parte de esta nueva concepción a la que aludimos en párrafos precedentes, y que tuvo su parteaguas a raíz de la llamada reforma constitucional de junio del año 2011, en la que tal y como se ha pronunciado el más Alto Tribunal de Justicia en el país: “en base a la dignidad humana se reconoce una calidad única y excepción a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia deber ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”.

Así pues, resulta indispensable mencionar la conceptualización que en nuestros días se tiene del contrato civil, para ello el reconocido jurista mexicano Rafael Rojina Villegas, después de partir de que el contrato es una especie de convenio, lo define como el “acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones”; por su parte, el distinguido jurista Joel Chirino Castillo lo define como “el acuerdo de dos o más voluntades manifestado en forma exterior para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones”; ahora bien, el no menos importante reconocido jurista Miguel Ángel Zamora y Valencia, sin hacer distinción de si el contrato es un acto jurídico, o bien, una norma jurídica, lo define como “el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones”.

Conceptos anteriores adoptados por nuestra legislación sustantiva civil a nivel federal en su artículo 1793 que establece: “Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derecho, toman el nombre de contratos”.

De tales definiciones no solo podemos advertir que en la celebración de todo contrato irremediamente se verá mutada la situación jurídica de los partícipes, ello de forma positiva, pues con base en la doctrina, se ha dejado para el convenio las consecuencias negativas, a saber, la modificación o extinción de obligaciones y derechos, cuestión que de la misma manera es adoptada por la legislación en comento; no obstante, dicha mutación que acarreará la celebración, esta *prima facie* debe traeré consecuencias positivas y equitativas para los signantes. Bastará, de acuerdo a nuestro

sistema legalista, que las personas involucradas en un contrato bilateral expresen su consentimiento con la celebración del mismo, en cualquiera de las formas que la legislación les permita, aunado al hecho de que el objeto del contrato acordado por las partes deberá encontrar cabida en el marco de legalidad establecido por el legislador, es decir, no ir en contra de una ley de orden público o las buenas costumbres, configurados que sean estos requisitos de acuerdo a la normativa sustantiva civil en el ámbito federal, el contrato nacerá a la luz de lo jurídico, cuestiones que se pueden evidenciar del contenido del artículo 1794 del Código Civil Federal que a la letra:

Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Previo a realizar un análisis de estos dos elementos, cabe destacar las corrientes que dieron origen a la regulación del contrato tal y como las conocemos hoy en día, pues este, como bien lo cita Pérez Fernández del Castillo “ha navegado entre dos aguas: la autonomía de la voluntad y las leyes imperativas y de orden público que restringen la libre contratación”.¹

Así las cosas, la regulación de los contratos en el Código Civil Federal vigente (antes Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal), sufre una evidente variación en cuanto a su creación y finalidad, ello a raíz de las nuevas concepciones del derecho privado que nacen en razón de la revolución francesa y la creación del Código Napoleón, bajo circunstancias que son de todos conocidas, la detención de la riqueza en pocas personas y la explotación de muchas otras para lograr dicha acumulación, factores determinantes para el estallido de esta confrontación que no trajo otra cosa como consecuencia que la preocupación del Estado de propiciar un ambiente de igualdad en que se haga partícipe a toda persona de la riqueza de una nación, a través de la permisión del libre ejercicio del derecho de propiedad con un solo obstáculo, la no perturbación del orden público.

Al respecto, Néstor De Buen Lozano, citando al Tratadista Mazeud, expresa que el Código de Napoleón recibe de la revolución las ideas individualistas y escribe:

De la Revolución recibe el Código las ideas individualistas y la preocupación de mantener por encima de todo la libertad personal reconociendo, como consecuencia de ello, un valor absoluto al derecho de propiedad particular y a la voluntad de las

¹ Fernández Del Castillo, P. (2015). *Representación, Poder y Mandato*. México: Editorial Porrúa.

partes, que expresa en el principio de la autonomía de la voluntad [...] Puede decirse del Código Napoleón que encumbra a la libertad humana al grado de que declara que el contrato tiene rango de ley entre las partes y solamente la limita cuando entra en conflicto con el orden público y con las buenas costumbres.²

Ideas que cruzaron fronteras y permearon de forma valiosa sobre un gran número de codificaciones, de las cuales no se hará alusión por no formar parte del tema del presente, avocándose por tanto al estudio únicamente del Código Civil de ámbito Federal, mismo que no fue la excepción, y tomó gran parte de la regulación del Código Francés, tal y como se puede evidenciar de la exposición de motivos del anteproyecto de este ordenamiento, pues al respecto Rafael De Pina cita:

Por lo que se refiere al derecho civil mexicano, no se puede olvidar que en la “Exposición de Motivos del Anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales” se dice: La doctrina orientadora de este libro (el de las obligaciones) substituye el principio fundamental de la autonomía de la persona para obligarse y disponer de sus bienes como mejor le parezca por una norma menos metafísica e individualista, cual es la sujeción de la actividad humana a los imperativos ineludibles de interdependencia y solidaridad creados por la división del trabajo y la comunidad de necesidades.

Por otra parte, Pérez Fernández Del Castillo alude a la mencionada exposición de motivos y traslada de la misma lo siguiente:

La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos [...] En nombre de la libertad de contratación han sido inicuaamente explotadas las clases humildes [...] Es preciso socializar el Derecho [...] Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es precio que el Derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre otra.³

Para la mayoría de los doctrinistas mexicanos el cambio determinante en la regulación de los contratos civiles lo marca la significativa influencia que tiene el Código

² De Buen Lozano, N. (2015). *La decadencia del contrato*. México: Editorial Porrúa.

³ Fernández Del Castillo, P. (2015). *Representación, Poder y Mandato*. México: Editorial Porrúa.

Napoleónico en la estructura de nuestra legislación, código civil que a su vez acoge la corriente liberalista para fundar en ella la libertad que tienen los individuos integrantes de un Estado y para poder hacer valer sus derechos celebrando cuantos actos jurídicos resulten convenientes a sus intereses, exalta el ejercicio y respeto de dicha libertad ante todo y todos, establece que la libertad contractual fundada a su vez en la autonomía de la voluntad podrá ser ejercida en cualquier momento, para determinar cómo, cuándo y con quién se pactará, teniendo como único obstáculo el orden público y las buenas costumbres, cuestión que no dista de lo establecido en la codificación civil citada, pues en sus artículos 1830 y 1831 se preceptúa que el objeto de la convención sino también las consecuencias de derecho que este engendre deberán estar alineadas al bienestar social. Al efecto, Néstor De Buen Lozano expresa:

De la Revolución recibe el Código las ideas individualistas y la preocupación de mantener por encima de todo la libertad personal reconociendo, como consecuencia de ello, un valor absoluto al derecho de propiedad particular y a la voluntad de las partes, que expresa en el principio de la autonomía de la voluntad [...] Puede decirse del Código Napoleón que encumbra a la libertad humana al grado de que declara que el contrato tiene rango de la ley entre las partes, solamente la limita cuando entra en conflicto con el orden público y con las buenas costumbres.⁴

De esta última idea podemos desprender el carácter socialista al que encamina el legislador los efectos del contrato civil, pues si bien es cierto el articulado del cuerpo normativo procura salvaguardar la corriente individualista (que surge a su vez del liberalismo), no menos cierto es que el objeto y resultado de este deberán estribar en el marco de legalidad impuesto a través de la norma jurídica, lo que al fin de cuentas puede traducirse en la restricción y proyección que el legislativo desea darle a la sociedad, estableciendo de manera subjetiva lo que en teoría resulta más benéfico para el ciudadano, cuestión que sin lugar a dudas irrumpe con el derecho de dignidad del que es titular cada persona y que le permite negociar sus intereses sin impertinencias externas, tema este último objeto del presente artículo.

Es evidente que incluso cuando en la elaboración del Código Civil se hayan acogido criterios o corrientes de tipo liberalista, las cuales nacieron a raíz de la revolución francesa, son palpables las restricciones que el legislador a manera precautoria consideró pertinentes, a fin de que no se volvieran a producir escenarios en los cuales una persona aglutinara en perjuicio y a costa de una parte de la sociedad una gran riqueza.

Para finalizar con las corrientes que sirvieron de sustento a nuestra legislación civil, cabe destacar un tema de imperiosa necesidad para el desarrollo del presente, y

⁴ De Buen Lozano, N. (2015). *La decadencia del contrato*. México: Editorial Porrúa.

es hacer ver la influencia que a su vez recibió la Codificación Francesa del Derecho Romano, pilar de innumerables figuras jurídicas, entre ellas el contrato como una de las más simbólicas, así pues, el congresista francés, adoptando el contrato como norma individualizada, enalteció la máxima de derecho *pacta sunt servanda*. Cuestión que aborda De Buen Lozano:

Para Bigot de Prémeneu el derecho romano tuvo el mérito extraordinario de fundar al contrato en la equidad y en la conciencia. Los romanos supieron regular el mayor número de relación a que da origen la vida del hombre en sociedad, armonizando los intereses en conflicto mediante el uso de lo mejor de la moral y la filosofía. Se trata, afirma Bigot de Prémeneu, de un depósito que siempre merecerá el respeto de los hombres y en el que es preciso reconocer a la razón escrita. Finalmente, merece referencia especial la declaración de Bigot de Prémeneu de que el principio que sirve de base a esta parte del Código Civil “expuesto en términos claros y simples” es el de que las convenciones legalmente celebradas, tienen fuerza de ley para las partes.⁵

Para continuar con el objeto de estudio debemos tomar en cuenta dos cuestiones, la primera tiene su punto de partida en la reforma constitucional acontecida en el mes de junio del año 2011 a nuestro artículo 1º primero Constitucional, a partir de la cual se presentaron una serie de cambios en la forma de concebir a la persona y de analizar todas y cada una de las cuestiones que la rodean, como lo son la interminable lista de derechos inherentes a su calidad humana, mismos que por años se dejaron de respetar, circunstancias que dieron lugar entre otras cosas a que el Estado Mexicano considerara que dentro de su sociedad existen grupos que por sus características reciben un trato discriminatorio que no les permite colocarse en la misma atmósfera de derechos de los cuales las demás personas son titulares, de allí que procedió a determinar que dichas personas merecen un trato distinto de la autoridad, ello para lograr colocarlas en la misma plataforma de derechos y lograr con ello que ante la autoridad judicial el trato frente a otras personas sea igualitario.

Bajo dicha concepción es que debemos entender el actuar de la autoridad cuando afronte problemáticas en las que se vean inmiscuidos grupos en situación de vulnerabilidad, más si a eso le sumamos el hecho de que la autoridad ahora debe adoptar nuevas posturas para con ello lograr un verdadero reconocimiento de los derechos humanos, incluso cuando pareciera que dichos grupos reciben un trato preferencial de la autoridad, situación que se insiste no es así, pues se reitera lo único que se busca es crear un ambiente de igualdad en el procedimiento jurisdiccional, en el cual, de la misma manera, se pugnaré por el reconocimiento de los derechos humanos de ambas partes

⁵ *Ibidem.*

y en el que evidentemente no se soslayarán las reglas procedimentales que lo rigen, tal como expresa Cilia López en su obra *Los Jueces Nacionales frente a los derechos humanos*, donde realiza un análisis con relación a la conducta que debe adoptar el juzgador:

Así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia (acceso a una tutela judicial efectiva), lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.⁶

Así, conviene recordar la libertad contractual y la buena fe, para ello nos remontaremos a los pensamientos surgidos de los juristas del derecho clásico con la finalidad de analizar los elementos de estas y con ellos formar un criterio, mismos que deberán ser suficiente para obtener buenos resultados a la hora de confrontarlos con el primero de los temas; así pues, analizaremos la libertad contractual como la potestad con la que toda persona cuenta y puede hacer efectiva en el momento que más le convenga, teniendo como único límite el marco normativo que rige a su sociedad, es decir, si bien es cierto la voluntad (derecho de contratar) de las partes no es concebida como un derecho por completo libre, tampoco está del todo subyugado a la aplicación de la norma, por tanto, la investigación arrojará el marco de actuación de dicha voluntad que se traduce en la libertad contractual:

En este orden de ideas, los límites de la libertad contractual solo se justifican por el imperativo de la armonía social y el orden jurídico que garantiza a su vez la moralidad pública, la relación armónica de los gobernados entre sí y la viabilidad de sus relaciones económicas; en esta tesitura, pugnar por la libertad intelectual del individuo sin limitación alguna motivaría su propia destrucción ante la ley del más fuerte.⁷

Así, a la buena fe la tendremos que concebir como aquel elemento inmiscuido en todo acto jurídico, el cual no es otra cosa que esa intención o deseo de ciertas personas de querer que los pactos asumidos en un acto jurídico se lleven a cabo en la forma pactada, provocando con ello consecuencias de derecho justas para ambos contratantes. Mencionemos: “Cuando Ulpiano se pregunta: ¿Qué cosa tan conforme a la fe humana

⁶ Cilia López, J. F. (2003). *Los jueces nacionales frente a los derechos humanos*. México: Editorial Porrúa, p. 141.

⁷ Chirino Castillo, J. (2014). *Contratos*. 3a ed. México: Editorial Porrúa, p. 6.

que cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?, la voluntad ha tomado definitivamente el papel de factor decisivo en la creación de relaciones jurídicas”.⁸

Por tanto, la libertad contractual se eleva como una nueva directriz que permite a los contratantes con base a la misma puedan diseñar, conforme a su voluntad, todas y cada una de las cláusulas que consideren convenientes a sus intereses, sin que el Estado pueda interferir de manera arbitraria en el diseño de las mismas, pues es claro que hacerlas sin justificación clara provocaría la franca violación a los derechos humanos de los intervinientes, conducta que trastocaría las obligaciones constitucionales establecidas en el artículo primero constitucional.

Referencias

Cilia López, J. F. (2003). *Los jueces nacionales frente a los derechos humanos*. México: Editorial Porrúa.

Chirino Castillo, J. (2014). *Contratos*. 3a ed. México: Editorial Porrúa.

De Buen Lozano, N. (2015). *La decadencia del contrato*. México: Editorial Porrúa.

Fernández Del Castillo, P. (2015). *Representación, Poder y Mandato*. México: Editorial Porrúa.

⁸ De Buen Lozano, N. (2015). *La decadencia del contrato*. México: Editorial Porrúa, p. 221.